

SENTENCIA DEL 9 DE NOVIEMBRE DEL 2005, No. 96

Sentencia impugnada: Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 12 de noviembre del 2003.

Materia: Criminal.

Recurrente: Yissel Ortiz Rosario.

Abogado: Lic. Crecencio Alcántara Medina.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 9 de noviembre del 2005, años 162° de la Independencia y 143° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia: Sobre el recurso de casación interpuesto por Yissel Ortiz Rosario, dominicana, mayor de edad, soltera, no porta cedula, domiciliada y residente en la calle San Miguel No. 23 del sector de Gualey de esta ciudad, imputado y persona civilmente responsable, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 12 de noviembre del 2003, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 18 de noviembre del 2003 a requerimiento del Lic. Crecencio Alcántara Medina, actuando en nombre y representación de Yissel Ortiz Rosario, en la cual no se proponen medios de casación contra la sentencia impugnada;

Visto el escrito depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia por el Lic. Crecencio Alcántara Medina a nombre de Yissel Ortiz Rosario;

Visto la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 295 y 304, párrafo II del Código Penal, y 1, 28, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que del examen de la sentencia recurrida y de los documentos que en ella se mencionan, se infieren como hechos ciertos los siguientes: a) que el 28 de junio del 2002 fue sometida a la acción de la justicia Yissel Ortiz Rosario, inculpada de homicidio en perjuicio de Yahaira Isaac Ascencio; b) que apoderado el Juzgado de Instrucción de la Segunda Circunscripción del Distrito Nacional, dictó el 13 de septiembre del 2002, providencia calificativa enviándola al tribunal criminal; c) que para conocer el fondo del proceso fue apoderada en sus atribuciones criminales la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la cual dictó su sentencia el 27 de marzo del 2003, cuyo dispositivo figura copiado en el cuerpo de la decisión recurrida en casación; d) que con motivo de los recursos de alzada interpuestos, intervino el fallo dictado por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 12 de noviembre del 2003, y su dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara buenos y válidos en cuanto a la

forma, los recursos de apelación interpuestos por: a) la nombrada Yissel Ortiz Rosario, en representación de sí misma, en fecha veintisiete (27) de marzo del 2003; b) el Dr. Julio César Troncoso, en representación de la señora Carmen Ascencio, parte civil constituida, en fecha veintiocho (28) de marzo del 2003, ambos en contra de la sentencia marcada con el número 1440-03 de fecha veintisiete (27) de marzo del 2003, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en sus atribuciones criminales, por haber sido hechos en tiempo hábil y de acuerdo a la ley, cuyo dispositivo es el siguiente: **Primero:** Rechaza las conclusiones de la defensa en el sentido de solicitarle al tribunal que acoja la disposición de la provocación establecida en el artículo 326 del Código Penal Dominicano por improcedente y mal fundada; **Segundo:** rechaza la solicitud de la parte civil en cuanto a solicitar al tribunal la variación de la calificación dada por la providencia calificativa por la del artículo 302 del Código Penal Dominicano, por improcedente y mal fundada; **Tercero:** Declarar como al efecto declara, que la providencia del juez de instrucción que envía al acusado por ante el tribunal criminal no tiene autoridad de la cosa juzgada en cuanto a la calificación de los hechos puestos a cargo del acusado, por el contrario; el tribunal criminal apoderado no tan sólo tiene el derecho sino que está en el deber de restituir al hecho su verdadera fisonomía legal y fallar sobre el caso aunque la nueva calificación implique para el acusado una pena más grave, en virtud de la plenitud de jurisdicción de que está investido dicho tribunal (21 de abril del 1961, BJ. 609, Pag. 804); **Cuarto:** Variar como al efecto varía, la calificación dada por la providencia calificativa No. 227-02 de fecha 13 de septiembre 2002 dictada por el Segundo Juzgado de Instrucción del Distrito Nacional, a cargo de Yissel Ortiz Rosario, de violación del artículo 295 del Código Penal Dominicano, por la de violación a los artículos 295 y 304, párrafo II del Código Penal Dominicano y artículos 50 y 56 de la Ley 36 sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas; **Quinto:** Declara a la nombrada Yissel Ortiz Rosario, dominicana, mayor de edad (25 años), soltera, no porta cédula de identidad y electoral, domiciliada y residente en la calle San Miguel No. 23 del sector de Gualey, Distrito Nacional, y quien actualmente guarda prisión en la cárcel pública de Najayo, según consta en el expediente marcado con el número estadístico 02-118-03637, de fecha 4 de julio del 2002, culpable del crimen de homicidio voluntario y de porte y tenencia de arma blanca, en perjuicio de quien en vida respondía al nombre de Yahaira Isaac Ascencio (occisa), hechos previstos y sancionados por los artículos 295 y 304, párrafo II del Código Penal Dominicano y artículos 50 y 56 de la Ley 36 sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas, en consecuencia, y en virtud del no cúmulo de penas se le condena a sufrir una pena de quince (15) años de reclusión mayor; **Sexto:** Condena además a Yissel Ortiz Rosario, al pago de las costas penales, en virtud de lo establecido en el artículo 277 del Código de Procedimiento Criminal; **Séptimo:** Declara buena y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil incoada por la señora Carmen Ascencio Carmona, quien actúa en su calidad de madre de la occisa Yahaira Isaac Ascencio, por intermedio de sus abogados constituidos y apoderados especiales los doctores Bernardo Castro Luperon, Julio César Troncoso y la Licda. Carmen Calderón, en contra de la señora Yissel Ortiz Rosario, por haber sido incoada en tiempo hábil y de acuerdo con la ley; **Octavo:** En cuanto al fondo de dicha constitución en parte civil, se acoge en parte, en consecuencia, condena a la nombrada Yissel Ortiz Rosario, al pago de una indemnización de Un Millón de Pesos (RD\$1,000,000.00), a favor y provecho de la señora Carmen Ascencio Carmona, en su indicada calidad, como justa reparación por los daños físicos, morales y materiales por ella sufridos, a consecuencia del hecho material producido por la acusada Yissel Ortiz Rosario, que provocó la muerte de su hija Yahaira Isaac Ascencio; **Noveno:** Condena además a la acusada Yissel Ortiz Rosario, al pago de las costas civiles, distrayendo las mismas a favor y

provecho de los doctores Bernaldo Castro Luperón, Julio César Troncoso y la Licda. Carmen Calderón, abogados de la parte civil constituida, quienes afirman haberlas avanzado’; **SEGUNDO:** Se rechazan las conclusiones de la defensa en lo referente a la aplicación del artículo 326 del Código Penal por improcedente; **TERCERO:** En cuanto al fondo, la Corte después de haber deliberado y obrando por propia autoridad, modifica la sentencia recurrida, y en consecuencia, condena a la nombrada Yissel Ortiz Rosario a cumplir la pena de diez (10) años de reclusión mayor; **CUARTO:** Condena a la nombrada Yissel Ortiz Rosario, al pago de las costas penales del proceso; **QUINTO:** En cuanto al aspecto civil se pronuncia el defecto contra la parte civil constituida por no haber comparecido no obstante citación legal; **SEXTO:** Se confirma el aspecto civil de la sentencia recurrida”;

Considerando, que el escrito depositado por el abogado de la recurrente no reúne las condiciones de un memorial de casación, en razón de que el mismo sólo expone un resumen de los hechos y se limita a citar dos artículos de la Ley de Casación, sin precisar en qué medida fueron violados por la sentencia hoy recurrida, lo que impide tomar en cuenta el contenido de dicho memorial, por lo que su recurso en su calidad de persona civilmente responsable está afectado de nulidad; pero por tratarse del recurso de una procesada, se examinará el aspecto penal de la sentencia impugnada para determinar si la ley fue aplicada correctamente;

Considerando, que para la Corte a-qua, modificar la sentencia de primer grado, dijo en síntesis, de manera motivada, haber dado por establecido, mediante la ponderación de los elementos probatorios aportados al conocimiento de la causa, lo siguiente: “a) Que la acusada Yissel Ortiz Rosario, admite que lanzó al aire un cuchillo que tenía en el momento en que se produjo la discusión con la hermana de la occisa y otras personas, debido a que éstas le fueron encima resultando herida Yahaira Isaac Ascencio, la cual falleció posteriormente debido a las heridas recibidas; b) Que de la instrucción de la causa, ponderación de los hechos y las circunstancias presentadas ha quedado establecido que la referida acusada Giselle Ortiz Rosario, es culpable del crimen de violación a los artículos 295 y 304, párrafo II; artículos 50 y 56 de la Ley 36 sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas”;

Considerando, que los hechos así establecidos y apreciados soberanamente por la Corte a-qua, constituyen a cargo de la recurrente Yissel Ortiz Rosario el crimen de homicidio voluntario previsto por los artículos 295 y 304, párrafo II, del Código Penal, sancionado con la pena de reclusión mayor de tres (3) a veinte (20) años, por lo que, al modificar la sentencia de primer grado y condenarla a diez (10) años de reclusión mayor, actuó dentro de los preceptos legales.

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulo el recurso de casación interpuesto por Yissel Ortiz Rosario, en su calidad de persona civilmente responsable, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 12 de noviembre del 2003, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de esta sentencia, y lo rechaza en su condición de procesada; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.suprema.gov.do